En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. M. Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S.C., A. S. c/ T., E. R. y otros s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 570/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 103/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 171/23 de fecha 21 de junio de 2023 y su aclaratoria nro. 194/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La SD 171/2023 y su aclaratoria SD 194/23, admitió parcialmente la demanda que interpusiera la Sra. A. S. S. C. y, en consecuencia, condenó a los Sres. E. R. T., M. G. T. y T. E. R. – T. G. M. SH, a hacer entrega de la documentación laboral y a abonar en el plazo de 10 (diez) días la suma que determinará el perito contador por diferencia de haberes, diferencia en la liquidación

final, indemnizaciones arts. 9, 10 y 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323 y art. 80 LCT, con más los intereses, Impuso las costas a los demandados. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzaron la codemandada G. M. T. conforme escrito ID 1131235; el codemandado Sr. T. E. R. en pieza digital ID 1131262; y la codemandada T. E. R. y T., G. M. SH en ID 1131265. Expresaron agravios los recurrentes conforme ID 1153240; ID 1153245 e ID 1153238, respectivamente, los que merecieron respuesta de la contraria en escrito digital ID 1166495.

III. *Agravios*:

Los recurrentes critican el fallo en idénticos términos.

En primer término cuestionan la valoración de la prueba que efectuó la magistrada de grado para resolver la controversia respecto a la categoría laboral de la actora.

Expresan que la jueza de grado omitió analizar y valorar adecuadamente y en su integralidad los medios probatorios que se aportaran a la causa, y que resultaban determinantes para la comprobación de la improcedencia de la acción incoada por la actora.

Sostienen que de forma arbitraria y parcial la jueza de grado se inclinó por valorar exclusivamente los testimonios de L. y C. ofrecidos por la actora, que fueron cuestionados en su idoneidad por revestir ambas testigos carácter de parte actora en procesos judiciales en su contra y en trámite ante el mismo juzgado.

Critican que, pese a ello y que las declaraciones de las testigos resultaron coincidentes como una copia

fiel repitiéndose los términos y afirmaciones que emplearon en sus deposiciones, la magistrada de grado de manera deliberada y arbitraria prescindiendo de las restantes pruebas concluyó que la accionante revistió la categoría de asistente G., cuando en realidad en función de las tareas que efectivamente cumplió y para las que fue contratada evidencian que se desempeñó como mucama.

Cuestionan que la magistrada de grado no meritara o se pronunciase sobre los dichos aportados por las Sras. E. T. y B. E., excompañeras de trabajo de la actora, ni valorara las planillas de ingreso y egreso acompañadas, que rubricados diariamente por la actora registró de modo fehaciente e irrefutable la carga horaria y los días efectivamente laborados, echando por tierra que la jornada diaria, normal y habitual fuera de 12 h.

Alegan que la solución de grado resulta agraviante en tanto se admitió la procedencia de sumas dinerarias exorbitantes para quien se desempeñó laboralmente bajo la categoría de mucama enmarcada en el CCT 12/75 con una jornada laboral de 6 h, ostentando una antigüedad de 7 meses y 22 días.

La segunda crítica versa sobre el análisis que efectuó la magistrada de grado respecto a la causa del despido. Sostienen que no correspondía introducirse en dicho análisis toda vez que la extinción del vínculo laboral obedeció a un despido directo dispuesto en el marco del ejercicio de la facultad de la estabilidad impropia.

Aducen que las consideraciones efectuadas sobre el punto constituyen un exceso, ya que la sentenciante

desarrolla equivocadamente un análisis aludiendo que el despido de encuentra fundado en una justa causa, art. 243 LCT, caso que no se corresponde con el de autos.

En su tercer cuestionamiento, objetan jornada laboral que la magistrada consideró cumplida, y se alzan nuevamente contra la categoría laboral determinada.

Reiteran que la magistrada fundó el decisorio exclusivamente en las declaraciones testimoniales de las Sras. S. C. y S. L., cuestionadas en su idoneidad por tener un interés directo en el resultado de la causa y revestir el carácter de actoras en juicios entablados en su contra, desatendiendo las planillas horarias rubricadas por la actora, y los demás testimonios ofrecidos que reforzaron la información fehaciente obrante en dichos instrumentos.

Sostienen que además injustamente la jueza de grado los condena a manera arbitraria y discrecional a abonar horas extras, diferencias salariales e indemnizaciones en atención a una categoría legal y convencional que no le correspondía a la accionante. Sostiene que en razón de lo dispuesto por el CCT 122/75 art. 7 inc. 23 la actora no podía, ni debía revestir la categoría de "Asistente en geriatría" a la que tenía derecho de acceder en forma automática una vez cumplido un año de antigüedad.

A continuación, critican la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT, en el entendimiento que resulta improcedente.

Sostienen que el presupuesto de procedencia de la indemnización es la ausencia de entrega del certificado de trabajo, y tal como surge del fallo en crisis la actora intimó a la nueva entrega, por lo que reconoce

expresamente que se le entregó el certificado laboral. Argumentan en pos de la revocación del punto que la finalidad de la norma no es punir la entrega insuficiente o defectuosa de dichas constancias, ni que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido. Invocan jurisprudencia a efectos de avalar su postura.

Explican que idéntico criterio resulta aplicable respecto de certificado de servicios y remuneraciones, por lo que la magistrada de grado debió rechazar la indemnización indebidamente reclamada, y limitarse a establecer la obligación de hacer nueva entrega de ambos instrumentos con fundamento en la información o datos que debieron de integrarse para hacer de los mismos un documento completo y autosuficiente.

Por último, en razón de todo lo expuesto achaca insuficiencia en la motivación del fallo resultante de una evaluación aislada y fragmentada de los medios probatorios aportados a la causa y que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

IV. *Antecedentes*:

En hojas 1/38 la Sra. A. S. S. C. interpuso demanda en contra de los Sres. E. R. T., M. G. T. y la empresa T. E. R. y T. G. M. SH persiguiendo el pago de la suma de $9.951.761,46 por concepto de despido, reclamo de indemnización de ley, comprensiva de los créditos derivados de la relación laboral que denuncia vinculó a las partes y extinción de la misma, con más los intereses y costas. Asimismo reclamó el cumplimiento de la obligación de hacer -confeccionar y entregar- los siguientes instrumentos: certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación

laboral, en especial del ingreso de las retenciones por cuota sindical, aporte de solidaridad y seguro de vida, certificación de servicios y remuneraciones.

Como fundamento de su pretensión expuso que fue contratada por el codemandado Sr. E. R. T. en fecha 01/04/18 para laborar en la residencia geriátrica que gira en plaza con el nombre de fantasía "G. Hogar del N. S.", ubicado en la calle Patagonia n° X. de esta ciudad.

Señaló que su categoría era de asistente de G., en una relación típica y subordinada del derecho del trabajo, encuadrada en el CCT 122/75. Indicó que su última y mejor remuneración mensual fue de $28.000, cumpliendo jornadas de seis (6) días corridos en doble turno en horarios de 07:00 a 13:00 h y de 15:00 a 21:00 h, por un día de descanso.

Explicó que ingresó a trabajar por primera vez el día 01/04/18 hasta el día 01/06/18 siendo despedida en periodo de prueba conforme CD n° X. de fecha 01/06/18, pero con fecha 22/07/18 fue reincorporada a su puesto de trabajo hasta la fecha de su despido definitivo en fecha 09/12/19.

Especificó que sus tareas consistían en realizar la limpieza de las instalaciones del G., atender y cuidar de los abuelos residentes, e higienizarlos, vestirlos, ayudarlos a ingerir su alimentación, suministrar sus medicamentos, efectuar curaciones a los abuelos.

Denunció que los demandados incumplieron con las obligaciones que como empleadores les correspondía, como registrar en debida forma la relación laboral. Expuso que la relación laboral se registró recién el 05/04/19

y como jornada reducida, cuando su jornada era de 12 horas diarias; y que los recibos de sueldos no consignaban la real remuneración, ni la correcta categoría laboral, que figuraba como “Mucama”, cuando cumplía funciones de asistente de G..

Expresó que por su necesidad de trabajar aceptó las condiciones laborales y se conformó con las modalidades que imponían los codemandados.

Refirió que, ante los reclamos efectuados para que satisfagan los recaudos legales, tales como regularización de la relación laboral, pago de horas extras o reducción de jornada diaria establecida por la ley, el codemandado Sr. T. E. R. le negó definitivamente el ingreso a su trabajo y puesto de tareas el día 15/11/19.

Adujo que frente a ello remitió telegrama para intimarlo no solo al otorgamiento efectivo de sus tareas, sino también a la regularización de la actividad laboral, trascribe texto de telegrama n° de CD X., realizando la correspondiente notificación a AFIP por telegrama laboral n° de CD.X.. Se explayó sobre el intercambio epistolar habido entre las partes.

Alegó que, citada que fue para recibir la liquidación final y los certificados de trabajo, al percibir el pago advirtió que el monto indemnizatorio no era el correcto, y recibió como documental entregada la certificación de servicios y remuneraciones, por lo que remitió N. telegrama para obtener el pago de las diferencias indemnizatorias y la entrega del certificado de trabajo, pretensión que fue rechazada mediante carta documento.

Practicó liquidación. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

En pieza digital individualizada con ID 224768 compareció la codemandada E. R. T. Y G. M. SH a contestar demanda y solicitar su rechazo con costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria y expuso su propia versión.

Señaló que la actora fue contratada en fecha 05/04/2018 para desempeñar tareas como mucama geriátrica, y detalló remuneración, jornada laboral, y el CCT 122/75 que se aplicó a la relación laboral.

Dijo que la actora trabajó en relación de dependencia por un plazo de 7 meses y 22 días conforme certificación de servicios y remuneraciones. Efectuó consideraciones sobre el desempeño laboral de la trabajadora.

Indicó que en fecha 14/11/19 notificó el distracto por CD n° X. al domicilio real de la trabajadora conforme lo denunció en el primer contrato bajo período de prueba, trascribe misiva. Refirió que la accionante tenía en conocimiento del distracto cuando se presentó al establecimiento en fecha 15/11/19.

Se opuso a la procedencia de los reclamos por registración, diferencias salariales, jornada y categoría laboral.

Planteó la improcedencia de la multa del art. 2° Ley 25323, así como así como del reclamo de entrega de certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones y multa art. 80 LCT.

Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó. V.

Análisis:

Como un agravio transversal a todos los restantes, en la quinta queja se cuestiona la ausencia de motivación del fallo, por lo que será tratada al abordar cada punto en particular.

El primer y el tercer agravio de la recurrente se asientan en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante, para concluir que la actora cumplió una jornada laboral de 12 h y detentó la categoría de "asistente en geriatría" desde el 22/07/18 hasta la finalización de la relación laboral.

Sostiene la recurrente que los testimonios de las Sras. L. y C. fueron parciales o interesados por existir entre tales exempleadas y la actora comunidad de intereses al promover acciones judiciales en su contra. Denuncia también la omisión de valorar prueba esencial a su entender, tales como los testimonios brindados por las Sras. T. y E., quienes también han sido compañeros de trabajo de la actora y las planillas horarias de ingreso y egreso acompañadas.

Analizadas las constancias de autos, considero que no asiste razón a la recurrente en cuanto a la queja sobre la extensión de la jornada laboral.

Se desprende de la sentencia que a efectos de resolver el punto, la magistrada de grado valoró los testimonios brindados por todas las deponentes, incluyendo los de las Sras. T. y E..

Cabe aclarar, que en circunstancias como la expuesta, en las cuales todos los testigos han sido o son dependientes de la demandada, debe considerarse que siendo la comunidad de trabajo una comunidad prácticamente cerrada, si un mismo factor la aqueja, prácticamente todos sus miembros se verán afectados por

la misma, y si fueran a ser descartados algunos testigos por tener juicio pendiente, se colocaría al trabajador en la situación de no poder encontrar quienes depongan por su parte; lo mismo cabe reflexionar cuando se trata de empleados de la empresa, los que supuestamente la misma no podría ofrecer porque tendrían interés en beneficiarla; resolver así implicaría arrojarla a la imposibilidad de probar sus asertos por medio de la testimonial, por lo tanto, en uno y en otro caso, los testimonios son válidos siempre y cuando resulten contestes y concordantes (CNTrab., Sala III, 22/02/2012 - "Suárez Jorge E. c/ Coto C.I.C.S.A. s/ despido". Cita: MJ-JU-M-71893-AR - MJJ71893 - MJJ71893).

Entonces para juzgar la eficacia convictiva de la prueba testimonial deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y factores objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna o externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc.

En el caso de autos, los testimonios aportados por las Sras. L. y C. son contestes en que la Sra. S. C. cumplía una jornada laboral de 12 h, dichos que se ven ratificados por el testimonio de la Sra. T., testigo propuesta por la demandada, quien, preguntada que fuera por el horario laboral de la Sra. S. C., respondió de 07 a 13 y de 15 a 21, y consultada por los días de trabajo, respondió que trabajaban 6 (seis) días por uno (1) de descanso.

Siendo ello así, el principio de la realidad que campea en la materia, impone concluir, que no obstante lo consignado en las planillas horarias traídas por la accionada a juicio, si la Sra. T., administrativa encargada de todo el personal del hogar G., corroboró

de forma concreta y contundente la jornada denunciada por la actora debe estarse a lo descripto por los testigos, quienes dieron suficiente razón de sus dichos.

Propongo rechazar la queja en lo relativo a la extensión de la jornada laboral y confirmar la sentencia en el punto.

Ya en lo que atañe a la categoría laboral de la actora, adelanto que le asiste razón parcialmente a la recurrente.

De la prueba producida no surge que la accionante desempeñara labores que no se encuentren comprendidas en la descripción de funciones que atañen a la categoría de mucama conforme art. 7, inc. 23, CCT 122/75 (efectuar la limpieza e higiene de las habitaciones, muebles y demás dependencias, servir la comida, suministrar ropa limpia, etc. y además estar destinado al cuidado de los ancianos como ser: su higiene total, vestirlos y suministrarles alimentos, en forma individual cuando es necesario, sin realizar tareas de enfermería).

Nótese que al incoar la acción, la Sra. S. C. aseveró que sus tareas consistían en realizar la limpieza de las instalaciones del G., atención y cuidado de los abuelos, higienizarlos, vestirlos, ayudarlos en su alimentación, hasta aquí todas labores que le correspondían según la categoría registrada por la empleadora.

No se probó en autos que suministrara medicamentos, o efectuara curaciones de heridas y escaras en la piel, los testigos son contestes en que dichos procedimientos se encontraban a cargo de las enfermeras.

Sin perjuicio de lo señalado, no puede soslayarse que es el mismo art. 7, inc. 23, el que prevé que al año

de estar revistando en esta categoría (mucamo/a geriátrica), el trabajador pasará automáticamente a revestir la de asistente G.; por tal motivo cumplido dicho plazo es que debe reconocérsele a la actora esta última categoría.

Dado que llegan firmes a esta alzada las fechas de ingreso (1/4/2018) y extinción de la relación laboral, determinadas por la sentenciante de grado, la actora comenzó a detentar la categoría de asistente G. a partir del día 23 de mayo del año 2019 y hasta la extinción de la relación laboral.

Como consecuencia de lo expuesto, propongo admitir parcialmente el agravio, modificar la sentencia de grado en el punto, y determinar que la actora revistió la categoría de asistente G. a partir del mes de mayo de 2019 (*cf*. arts. 18, 92 inc. 7 LCT) hasta la finalización del vínculo.

El tratamiento del segundo agravio, deviene vacuo.

Objeta la quejosa que la magistrada de grado ingresara en el análisis de la causal de despido, no obstante no resultó un hecho controvertido que el vínculo se extinguió producto del despido sin causo dispuesto por la empleadora.

Si bien asiste razón en cuanto a que no era necesario ahondar sobre el punto, el hecho es que la demandada también produjo prueba al efecto (ver testimoniales), y el análisis efectuado por la magistrada en nada modifica la solución del caso en tanto finalmente condenó a abonar las diferencias en la liquidación final e indemnización final con sustento en lo resuelto respecto al inicio y finalización de la relación laboral; la jornada de trabajo efectivamente

cumplida, la categoría detentada y la falta de pago de los adicionales por zona desfavorable y antigüedad.

Sabido es que la resolución que se impugna debe causar un gravamen o perjuicio cierto y concreto, actual e irreparable a la parte, y de lo expuesto surge sin hesitación que ello no se verifica en la especie, por lo que se rechaza el agravio.

Por último se queja la recurrente por cuanto se la condenó a abonar la multa del art. 80 LCT, aduciendo que solo está prevista para el supuesto de omisión de entrega, mas no para la entrega defectuosa.

La queja no prosperará.

En el fallo la magistrada de grado, condenó a confeccionar nuevamente el certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, y consideró pendiente la obligación de entregar constancia documentada de aportes y contribuciones por el periodo comprendido entre el 22/07/2018 y el 30/03/2019, lo que llega firme a esta alzada. Luego, con fundamento en que la accionante dio cumplimiento con la intimación previa, condenó a la accionada a abonar la multa del art. 80 LCT.

Toda vez que, tal y como señalara la magistrada de grado el certificado de trabajo no cumplía con los requisitos previstos en el art. 80 LCT, se verifican en autos los presupuestos para tener por incumplida la obligación por parte de la empleadora y viabilizar la multa prevista por el art. 80 LCT, lo que me lleva a desestimar el agravio.

VI. *Costas y honorarios*:

La modificación que propongo no modifica la calidad de vencidas de las recurrentes, razón por la cual

mantendré la imposición de costas decidida para la primera instancia.

También mantendré los honorarios regulados, toda vez que están fijados en porcentajes y de acuerdo a la escala y pautas previstas por la ley arancelaria.

Las costas de esta instancia se deberán imponer a las recurrentes vencidas.

Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo fijar los honorarios profesionales a la Dra. N. E. A. en el 27% y a los Dres. F. A. G. y L. B. B. en el 27%, en ambos casos de lo regulado para la primera instancia, debiendo adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria.

1) Admitir parcialmente los recursos interpuestos en escritos electrónicos ID 1131235, 1131262 y 1131265 modificando la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto a la fecha a partir de la cual la actora detenta la categoría de asistente G., estableciéndola a partir del 23 de mayo de 2019.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los codemandados vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo recurrido:

La SD 171/2023 y su aclaratoria SD 194/23, admitió parcialmente la demanda que interpusiera la Sra. A. S. S. C. y, en consecuencia, condenó a los Sres. E. R. T.,

M. G. T. y T., E. R.– T. G. M. SH, a hacer entrega de la documentación laboral y a abonar en el plazo de 10 (diez) días la suma que determinará el perito contador conforme lo establecido en los puntos IV.1.2.3, con más los intereses fijados en el ítem IV.4. Impuso las costas a los demandados. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzaron la codemandada G. M. T. conforme escrito ID 1131235, el codemandado Sr. T. E. R., en pieza digital ID 1131262; y la codemandada T. E. R. y T., G. M. SH en ID 1131265. Concedidos que fueron los recursos en resolución de fecha 11/07/2023 expresaron agravios los recurrentes conforme ID 1153240; ID 1153245 e ID 1153238 respectivamente, los que merecieron respuesta de la contraria en escrito digital ID 1166495.

La reseña del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una

breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce, en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la contraria.

Concretamente, los recurrentes critican el fallo en idénticos términos.

En primer término, cuestionan la valoración de la prueba que efectuó la magistrada de grado para para resolver la controversia respecto a la categoría laboral de la actora.

Expresan que la jueza de grado omitió analizar y valorar adecuadamente y en su integralidad los medios probatorios que se aportaran a la causa, y que resultaban determinantes para la comprobación de la improcedencia de la acción incoada por la actora.

Critican que, pese a ello y que las declaraciones de las testigos resultaron coincidentes como una copia fiel repitiéndose los términos y afirmaciones que emplearon en sus deposiciones, la magistrada de grado de manera deliberada y arbitraria prescindiendo de las restantes pruebas concluyó que la accionante revistió la categoría de asistente G., cuando en realidad en función de las tareas que efectivamente cumplió y para las que fue contratada evidencian que se desempeñó como mucama.

Cuestionan que la magistrada de grado no meritara o se pronunciase sobre los dichos aportados por las Sras. E. T. y B. E., excompañeras de trabajo de la actora, ni valorara las planillas de ingreso y egreso

acompañadas, que rubricadas diariamente por la actora registró de modo fehaciente e irrefutable la carga horaria y los días efectivamente laborados, echando por tierra que la jornada diaria, normal y habitual fuera de 12 h.

La segunda crítica versa sobre el análisis que efectuó la magistrada de grado respecto a la causa del despido. Sostienen que no correspondía introducirse en dicho análisis toda vez que la extinción del vínculo laboral obedeció a un despido directo dispuesto en el marco del ejercicio de la facultad de la estabilidad impropia.

En su tercer cuestionamiento, objetan jornada laboral que la magistrada consideró cumplida, y se alzan nuevamente contra la categoría laboral determinada.

Reiteran que la magistrada fundó el decisorio exclusivamente en las declaraciones testimoniales de las Sras. S. C. y S. L., cuestionadas en su idoneidad por tener un interés directo en el resultado de la causa y revestir el carácter de actoras en juicios entablados en su contra, desatendiendo las planillas horarias rubricadas por la actora, y los demás testimonios ofrecidos que reforzaron la información fehaciente obrante en dichos instrumentos.

Sostienen que injustamente la jueza de grado los condena de manera arbitraria y discrecional a abonar horas extras, diferencias salariales e indemnizaciones en atención a una categoría legal y convencional que no le correspondía a la accionante. Sostiene que en razón de lo dispuesto por el CCT 122/75, art. 7, inc. 23, la actora no podía, ni debía revestir la categoría de “asistente en geriatría” a la que tenía derecho de

acceder en forma automática una vez cumplido un año de antigüedad.

A continuación, critican la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT, en el entendimiento que resulta improcedente.

Sostienen que el presupuesto de procedencia de la indemnización es la ausencia de entrega del certificado de trabajo, y tal como surge del fallo en crisis la actora intimó a la nueva entrega, por lo que reconoce expresamente que se le entregó el certificado laboral. Argumentan en pos de la revocación del punto que la finalidad de la norma no es punir la entrega insuficiente o defectuosa de dichas constancias ni que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido. Invocan jurisprudencia a efectos de avalar su postura.

Explican que idéntico criterio resulta aplicable respecto de certificado de servicios y remuneraciones.

Por último, en razón de todo lo expuesto, achaca insuficiencia en la motivación del fallo resultante de una evaluación aislada y fragmentada de los medios probatorios aportados a la causa y que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*, hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un N. juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera

instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, y teniendo en cuenta que los apelantes critican la resolución en iguales términos, abordaré su tratamiento conjunto.

Así las cosas, el primer y tercer agravio, contienen a mi criterio, el punto central a atender, dado que los apelantes se quejan en torno a la apreciación de la prueba, reprochando la falta de consideración de la jueza *a quo*, respecto a la testimonial ofrecida por su parte –testigos T. y E.- y sí en cambio, apoyarse en la ofrecida por la actora –testigos L. y C.- respecto a quienes señalan parcialidad en el testimonio debido a encontrarse en proceso con la demandada.

En cuanto a la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener un agravio, es dable sostener que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II, C, pág. 68).

Bajo tal premisa, entiendo que los argumentos de los quejosos, no logran demostrar el yerro del juez en la conclusión arribada, esto es, el desempeño de la

actora de una jornada de 12 h en turno rotativo, toda vez que fueron valorados debidamente todos los testimonios vertidos en la causa, no solo de la actora sino también de la demandada, respecto a quienes, no está demás destacar, también debió evaluar la jueza *a quo* su idoneidad, dado el carácter de dependientes de la aquí apelante, y como tal, les comprenden también las generales de la ley.

Lo cierto es que las testigos de mención, fueron contestes en señalar el horario de 7 a 13 h y de 15 a 21 h desempeñado por la actora, corroborando de esta forma, su afirmación inicial de jornadas de doce horas, señalados en la demanda, con el agregado de surgir también de la testimonial el régimen de seis días trabajados por uno de franco.

Resulta improponible, en función de los elementales principios tuitivos del derecho laboral -en especial el principio de primacía de la realidad y el de irrenunciabilidad- pretender por parte de la demandada, considerar probado con la prueba documental aportada por ella misma -planillas horarias-, cuando justamente el objeto debatido parte del reclamo de la actora por la deficiente registración en cuanto a fechas, categoría y remuneración. Esta queja no encuentra sustento.

A su turno, la categoría laboral reconocida por la sentenciante de grado, que motiva el reproche con idénticos fundamentos respecto a la valoración de la prueba, requiere una precisión que entiendo, no ha sido reconocida en la instancia de grado, tornando parcialmente admisible el agravio.

Al respecto, coincidiré en el análisis efectuado por la colega que abre el acuerdo, en tanto es claro el

convenio colectivo aplicable al caso, CCT 122/75 cuando delimita las funciones que enmarcan las categorías de mucama y la de asistente G., al tiempo que determina el pase de categoría cumplido el año de prestación de servicios (arts. 7 inc. 14, 23, 8 y cctes.).

Así las cosas y confrontada la prueba con la categoría legal, lo cierto es que no surge de las constancias de autos que la actora realizara tareas de enfermería –suministrar medicamentos o curaciones-, lo cual resulta relevante respecto a la categoría de mucama en la que se la enmarcó, dicho de otro modo, la pretensión de categoría asistente G. recién devino aplicable, al producirse la conversión dispuesta en la norma colectiva, es decir, inició como mucama y se convirtió al año de antigüedad, en asistente G. por aplicación del inc. 23 (art. 7 del CCT 122/75). En los hechos, esta categoría debió abonarse desde el mes de mayo de 2019, cuando según llega firme a esta instancia, puede ubicarse el año de desempeño laboral, más precisamente el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha de la extinción de la relación laboral, conforme fuera establecida esta última por la jueza *a quo*, computando la antigüedad total de la trabajadora.

Ello resulta de considerar el año cumplido, teniendo en cuenta la antigüedad de un año, sumados los dos meses de período de prueba y los diez meses posteriores a su reingreso en julio de 2018, cumpliéndose el año, y empezando a revistar en la categoría pretendida en la fecha supra indicada 23/5/19- (art. 18, 92 bis inc.7 LCT).

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el agravio, y admitir como fecha de inicio de la

categoría asistente de G., el día 23 de mayo de 2019 hasta la finalización del vínculo.

Continuando el análisis, y en punto al segundo agravio –abordaje de la calificación del despido- entiendo deviene abstracto su tratamiento, en tanto más allá de que fuera abordado innecesariamente por la sentenciante, en tanto no ser objeto de la demanda, lo cierto es que ningún agravio surge de su tratamiento, ya que se tiene por operado un despido sin causa, a la postre invocado también por el demandado. En definitiva, no advirtiéndose el perjuicio que representa el interés, la queja deviene vacía de contenido.

Se rechaza el agravio.

Continuando con la queja, en el cuarto agravio resiste el apelante, la multa prevista en el art. 80 LCT que le fuera impuesta por la sentenciante de grado.

Sus fundamentos no superan la mera discrepancia o desacuerdo con lo resuelto, pretendiendo una interpretación de la ley que no es tal ni se condice con las constancias de autos. En efecto, la magistrada consideró incumplidos los requisitos previstos en la norma de mención, y ordenó una nueva confección tanto del certificado de trabajo como de la certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2 Anses), a más de la constancia de aportes y contribuciones por los períodos no registrados.

No resulta de más destacar, que las cuestiones arriba apuntadas no son materia revisable en esta instancia, por haber sido consentidas por el quejoso, por lo que en estos términos la multa prevista por la normativa, resulta una consecuencia inevitable de su incumplimiento, sin que puedan distinguirse en la letra

de la ley (art. 80 y modif. LCT), la interpretación sesgada que pretende el apelante.

Ergo, coincido con el voto precedente en tanto debe rechazarse el agravio.

Finalmente, en su quinto agravio, plantea el apelante un argumento que, en su esencia, atraviesa a los restantes. Y en este sentido, mal puede endilgarse falta de motivación al decisorio, en tanto resulta un resultado ajustado a derecho en base a las constancias de autos, tratando la sentenciante las pretensiones deducidas y analizadas en forma individual a lo largo del decisorio.

En suma, su queja no trasciende su mera disconformidad con lo resuelto, sin que pueda desprenderse de la misma el cumplimiento por el apelante, del requisito legal previsto en el art. 268 CPr.

Se rechaza el agravio.

Por los fundamentos expuestos, y coincidiendo con el voto precedente, propongo admitir parcialmente los agravios de los demandados, revocando la sentencia de primera instancia únicamente en cuanto a la fecha de inicio de la categoría de asistente G., la que se establece a partir del 23 de mayo de 2019.

En punto a las costas, la mínima modificación introducida no altera en mi criterio, la calidad de vencidas de los apelantes, por lo que se mantienen las decididas en primera instancia, y el mismo criterio seguiré para la regulación de honorarios, que también se mantiene (art. 282 CPr.).

Las costas de esta instancia, a las recurrentes vencidas (art. 69 CPr.), regulando los honorarios

profesionales de los letrados actuantes, de la actora en el 27% y de las demandadas en el 27%, en ambos casos, de lo fijado en la instancia de grado, más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por la primera votante, Dra. M. Fernanda Zanatta. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. F. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los recursos interpuestos en escritos electrónicos ID 1131235, 1131262 y 1131265.

2) Modificar la Sentencia nro. 171/23 de fecha 21 de junio de 2023 y su aclaratoria nro. 194/23, exclusivamente en cuanto a la fecha a partir de la cual la actora detenta la categoría de asistente G., estableciéndola a partir del 23 de mayo de 2019.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los codemandados vencidos.

4) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. N. E. A. en el veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"